

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01341-00 (Ejecutivo)

Estudiada la presente demanda ejecutiva y estado al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G del P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Así mismo, el artículo 622 del Código de Comercio indica *que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos...antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (...)”*.

Al realizar un estudio detallado a los anexos de la demanda, se observa que EL DOCUMENTO que se presenta como base de la ejecución, no lleva impresa la FECHA DEL VENCIMIENTO en el cuerpo del cartular, requisito éste exigido por el artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio, pues allí se señala *“(...) SEGUNDO, FORMA DE: El señor YOVANNY GARZÓN MURILLO actuando como parte convocada, solamente se compromete para con la señora TAMARA YADIRA YANCE PULIDO pagar la anterior cuantía en cuotas **semanales** de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) todos los viernes comenzando el catorce (14) de mayo de 2021 y así sucesivamente hasta el mes de diciembre de 2021. Una vez vencido este plazo; las partes, de común acuerdo ajustaran la deuda. No obstante, se obliga a abonar una suma más alta en la medida que vaya recuperando su estado financiero. **Parágrafo:** En el eventual caso de incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas, la parte convocante, señora TAMARA YADIRA YANCE PULIDO podrá declarar unilateralmente vencidos todos los plazos y exigir el pago de la deuda o su saldo de forma inmediata judicial o extrajudicialmente. (...)”*

En tal sentido se hace necesario transcribir la norma en cita la cual reza: *“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

**4) La forma de vencimiento”**

Frente al tema de la falta de fecha de vencimiento, el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, señala: “(...) *“Una cosa es no colocar la fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente al cheque falta la forma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título-valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de la literalidad de esos documentos”*<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por TAMARA YADIRA YANCE PULIDO contra YOVANNY GARZON MURILLO.

NOTIFIQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Obra Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Limitada, Pag. 147

**Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bbac3c8aee3163270113de38ef5ca8121cb7af4c3aab104459e5348c419c06**

Documento generado en 22/02/2024 02:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**